

**AUTO No. 112 DE 2018  
(8 DE FEBRERO)**

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"**

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe con Radicado Interno Nº INT-176 de fecha dieciocho (18) de enero de 2018, correspondiente a realizar el control con relación a la problemática causada por la disposición inadecuada de residuos sólidos en un terreno ubicado en la calle 39 entre carreras 6B y 6C del Distrito de Riohacha-La Guajira, en el cual manifiestan lo siguiente:

**Visita de Inspección Ambiental**

El día 17 de enero de 2018, se realizó visita de inspección ambiental a la calle 39 entre las carreras 6B y 6C del Distrito de Riohacha para verificar la información suministrada mediante queja anónima, debido a la disposición inadecuada de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos que se está realizando en el sitio antes mencionado, en las coordenadas N 11°31'34.66" W 72°53'57.89" , N 11°31'35.48" W 72°53'59.69" y N 11°31'36.73" W 72°53'58.40"; donde se evidenció la presencia de un botadero satélite, en el cual se evidenció mezcla de todo tipo residuos (basura) y chatarra y se utiliza el sistema de eliminación la quema a campo abierto, regenerando además de la contaminación al suelo al aire.





La presente visita se adelantó por parte de los funcionarios de CORPOGUAJIRA en compañía de agentes de la Policía Ambiental del Distrito de Riohacha y el equipo periodístico. Al llegar al sitio se pudo observar lo siguiente:

- Existen tres lotes en los cuales personas presuntamente procedentes del mercado nuevo de Riohacha, están disponiendo de forma indebida e inadecuada desechos orgánicos, los cuales generan olores ofensivos debido a su descomposición, además de ello atraen a roedores, caninos, felinos y cualquier cantidad de animales en busca de alimentos.

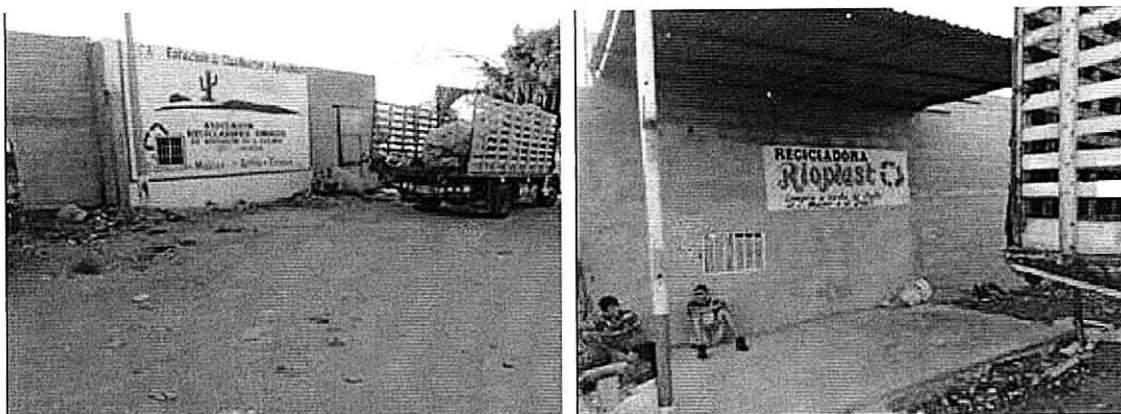


- En esos mismos lotes y en el espacio transitable (Carrera 6B) se está disponiendo inadecuadamente los residuos sólidos (basura) que se genera en el mercado nuevo, esto referido a bolsas plástica, botellas de vidrio y plástico, cartón, papel etc., lo que convierte a este sitio en

un foco de contaminación tanto para los habitantes de la zona como para las personas que llegan a comprar y comercializar alimentos en el mercado nuevo, debido a la cercanía con la basura.

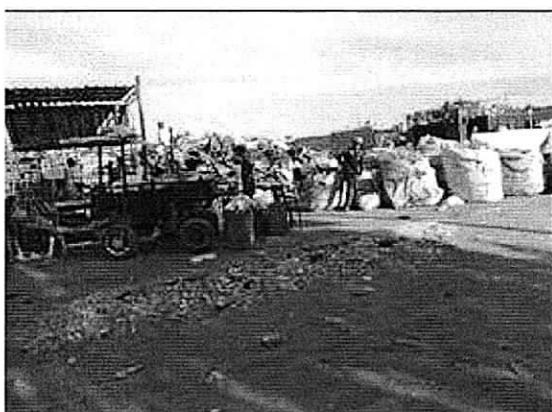


- Durante la presente visita al sitio en mención se evidenció la presencia en la zona de tres (3) bodegas para almacenamiento de residuos: Asociación de Recicladores Unidos de Riohacha para La Guajira, Chatarrería Combita y Recicladora Rioplast.



- De los sitios antes mencionados la Chatarrería Combita posee un local adicional al frente del local principal, el cual a su vez está al lado de uno de los terrenos donde se está disponiendo basura, lo que conlleva a la proliferación de vectores transmisores de enfermedades por las condiciones que este lugar ofrece.

R de



- Por último, se observó que en uno de los lotes donde se dispone inadecuadamente los residuos sólidos (basura), se están quemando de forma incontrolada e irresponsablemente al lado de una bodega de almacenamiento de víveres (Variedades el Surtidor), lo que en algún momento podría causar un accidente grave tanto a éste como locales contiguos.



Al preguntarle a la comunidad residente de la zona por la basura acumulada en los sitios antes mencionados, éstas personas dicen que el vehículo recolector de residuos (basura) de la empresa INTERASEO no ha pasado por ahí y que en varias ocasiones se retrasa por muchos días, lo que permite de los residuos de connotación orgánica entren en estado de descomposición o putrefacción, generando olores ofensivos, proliferación de ratas, moscas, cucarachas, etc. y causar molestias y posibles afectaciones en la salud de la comunidad en general.



## COMPETENCIA DE LA CORPORACION

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.



Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA.

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación ambiental contra el Distrito de Riohacha-La Guajira identificado con Nit 89211507-2, como administración local y responsable directa de la problemática que se presente en el área de su jurisdicción, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Distrito de Riohacha-La Guajira o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SÉXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

#### NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los ocho (8) días del mes de febrero de 2018.

  
FANNY MEJÍA RAMÍREZ  
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: Roberto S  
Revisó: Jorge M. Palomino